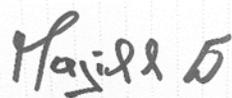


CONSTANCIA: 05 de febrero de 2024. El término de traslado de las excepciones, presentadas por la parte demandada, se encuentran vencidas, dentro del término la parte demandante se pronunció frente a las mismas. Paso a despacho para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

Rad. 2023-00398
Interlocutorio No. 0160

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de excepciones de la demanda, se procede a señalar el día **OCHO (08) del mes de MAYO del año 2024 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, dentro del presente proceso **DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA**, y en contra de la señora **MARTHA LUCIA ARANGO LÓPEZ**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a la diligencia, la cual se realizara de manera virtual, se deben presentar con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán estar pendientes de su correo electrónico, ya que la citación para la audiencia les será enviado al mismo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

1. Registro Civil de Matrimonio,
2. Registro Civil de Nacimiento de los hijos,
3. Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges,
4. certificado de tradición,
5. escritura pública, certificado
6. paz y salvo predial año 2023
7. cedula demandante,
8. Poder

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- OCTAVIO MANZO
- GERMÁN ELÍAS HENAO

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandada señora **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ.**

De la parte demandada: téngase como prueba:

Testimonial.

Se decretan los testimonios de:

- JULIO ANDRÉS RAMÍREZ ARANGO
- JHON ELKIN RAMÍREZ ARANGO

- **MARÍA EUGÉNIA MARÍN**

Documental: Téngase como pruebas documentales.

El apoderado de la parte demandada, no solicitó pruebas documentales

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante señor **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA.**

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberán absolver la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Mgs.

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22d890a6dc648213b8350fd63006e0c7696ac9494a3f509c7c55eb245d4139e**

Documento generado en 05/02/2024 11:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**